

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1868.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.901

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada.

REGLAMENTO

provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

(Conclusión).

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones a los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede o no acceder a lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización o subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas o indemnizaciones o determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones o indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas a medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo a la ley cabe aplicar a estos casos, y se irán dando

a los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de ésta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes o aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello a las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total a que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención o indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad a la concesión.

A este fin, los distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas, las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al

amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen a lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes a las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto de ley a que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá a la autorización solicitada o la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el art. 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes:

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la Gaceta de Madrid, podrán ser extraídos de los mismos, a cuyo fin, sus dueños deberán presentar a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforó del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse a lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará

de regir a los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas a los Distritos forestales a disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo a definitivo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1911.—
Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PÚBLICO

y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito de la Caja general núm. 234.745 de entrada y 89.085 de registro, de 2.500 pesetas nominales de 4.º amortizable, y el de metálico núm. 424.885 de entrada y 64.498 de registro, de 70 pesetas, que representan la fianza para las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 20 al 41, de la carretera de Alange a la de Albuera a Fregenal y del 1 al 23, de Villalba a la estación de Villafranca (Badajoz), constituidos ambos por D. Enrique Estrada Marsá, esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el art. 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 15 de Octubre de 1918.

El Director general,
Felipe Cardiel.

(Núm. 1.154.)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS.—RELACION de los bonos de gasolina concedidos desde el 26 de Noviembre. (Continuación)

Instancias Número	Fecha de concesión del bono	Tiempo de validez	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	Servicio a que se destina	Cantidad pedida Litros	Cantidad concedida Litros	
19.614	31	Mayo.....	20 días...	Dña Tomasa Sánchez.....	Industria.....	45	20
19.615	31	Idem.....	Idem.....	D Adrián Vázquez.....	Idem.....	50	25
19.616	31	Idem.....	Idem.....	La Asturiana.....	Idem.....	50	25
19.617	31	Idem.....	Idem.....	D. José del Moral.....	Idem.....	50	25
19.618	31	Idem.....	Idem.....	» Manuel García Alonso.....	Idem.....	50	25
19.619	31	Idem.....	Idem.....	» Luis de Turnes.....	Idem.....	50	25
19.620	31	Idem.....	Idem.....	Barnolas Hermanos.....	Idem.....	50	25
19.621	31	Idem.....	Idem.....	F. C. Madrid Z. y A.....	Idem.....	50	25
19.622	31	Idem.....	Idem.....	D. Carlos R. San Pedro.....	Motor agrícola.....	50	25
19.623	31	Idem.....	Idem.....	» José Ochoa.....	Idem.....	50	25
19.624	31	Idem.....	Idem.....	Nogué y Pastor.....	Idem.....	50	25
19.626	31	Idem.....	Idem.....	D. Roberto Wirt.....	Idem.....	55	30
19.627	31	Idem.....	Idem.....	» Crótido Simón.....	Idem.....	75	30
19.628	31	Idem.....	Idem.....	» Emilio Martínez.....	Idem.....	70	30
19.629	31	Idem.....	Idem.....	» José Gómez Valcarcel.....	Idem.....	60	30
19.630	31	Idem.....	Idem.....	» Emilio G. Muñoz.....	Idem.....	60	30
19.631	31	Idem.....	Idem.....	» José Mesa Romero.....	Idem.....	65	30
19.632	31	Idem.....	Idem.....	Hotel París.....	Idem.....	75	35
19.633	31	Idem.....	Idem.....	Compañía Ibérica Telecomunicación.....	Idem.....	70	35
19.634	31	Idem.....	Idem.....	D. José Alvarez.....	Sanidad.....	25	15
19.635	31	Idem.....	Idem.....	» Rafael Ortega (O. C.).....	Industria.....	25	25
19.636	31	Idem.....	Idem.....	» Pascual M. Loorden (O. C.).....	Idem.....	25	25
19.637	31	Idem.....	Idem.....	» Victor Hernández Font (O. C.).....	Idem.....	25	25
19.638	31	Idem.....	Idem.....	Sr. Fernández Dozal (O. C.).....	Sanidad.....	25	25
19.639	31	Idem.....	Idem.....	D. José Gozalvo Vicente (O. U.).....	Beneficencia.....	25	25
19.640	31	Idem.....	Idem.....	» Camilo Orgaz Morea.....	Industria.....	45	25
19.641	31	Idem.....	Idem.....	Sucesor de González Rivas.....	Idem.....	45	25
19.642	31	Idem.....	Idem.....	D. Bernardo García.....	Idem.....	30	15
19.643	31	Idem.....	Idem.....	» Manuel Lence.....	Idem.....	60	30
19.644	31	Idem.....	Idem.....	» Antonio Alcaide.....	Idem.....	60	30
19.645	31	Idem.....	Idem.....	Casa Adolfo.....	Idem.....	60	30
19.646	31	Idem.....	Idem.....	Sociedad Lafuente.....	Idem.....	65	30
19.647	31	Idem.....	Idem.....	Idem «Onniti».....	Idem.....	60	30
19.648	31	Idem.....	Idem.....	Dr. Cardenal.....	Sanidad.....	70	35
19.649	31	Idem.....	Idem.....	» Ripollés y Galvo.....	Idem.....	70	35
19.574	31	Idem.....	Idem.....	D. Jaime Calpe.....	Industria.....	10	5
19.575	31	Idem.....	Idem.....	Sres. Hijos de Prim.....	Idem.....	10	5
19.576	31	Idem.....	Idem.....	D. Jorge Balaguer.....	Idem.....	10	5
19.577	31	Idem.....	Idem.....	» Andrés García López.....	Idem.....	20	10
19.578	31	Idem.....	Idem.....	» Santos Perrilla.....	Idem.....	20	10
19.579	31	Idem.....	Idem.....	» Enrique Janful.....	Idem.....	20	10
19.580	31	Idem.....	Idem.....	» Carlos Aguado.....	Idem.....	20	10
19.581	31	Idem.....	Idem.....	» Agustín Ungria.....	Idem.....	20	10
19.582	31	Idem.....	Idem.....	» José García.....	Idem.....	20	10
19.583	31	Idem.....	Idem.....	» Narciso Lavilla.....	Idem.....	20	10
19.584	31	Idem.....	Idem.....	» Francisco Yllera.....	Idem.....	20	10
19.585	31	Idem.....	Idem.....	» Agustín S. Mora.....	Idem.....	20	10
19.586	31	Idem.....	Idem.....	» Angel Cescente.....	Idem.....	20	10
19.587	31	Idem.....	Idem.....	» José González.....	Idem.....	20	10
19.588	31	Idem.....	Idem.....	» Pedro Iñigo.....	Idem.....	20	10
19.590	31	Idem.....	Idem.....	» Felipe de la Mata.....	Idem.....	30	15
19.591	31	Idem.....	Idem.....	» José Pérez.....	Idem.....	30	15
19.592	31	Idem.....	Idem.....	» G. Carrera.....	Idem.....	30	15
19.593	31	Idem.....	Idem.....	» Alfonso Martínez.....	Idem.....	30	15
19.594	31	Idem.....	Idem.....	» León Doupez.....	Idem.....	30	15
19.595	31	Idem.....	Idem.....	» Alberto Mauvez.....	Idem.....	30	15
19.596	31	Idem.....	Idem.....	» Carmelo Martín.....	Idem.....	30	15
19.597	31	Idem.....	Idem.....	» Félix Moreno.....	Idem.....	30	15
19.598	31	Idem.....	Idem.....	» Eusebio García.....	Idem.....	30	15
19.600	31	Idem.....	Idem.....	» José Pascual.....	Idem.....	30	15
19.604	31	Idem.....	Idem.....	» Antonio Costa.....	Idem.....	45	20
19.605	31	Idem.....	Idem.....	» Cesáreo Albiño.....	Idem.....	40	20
19.606	31	Idem.....	Idem.....	» Juan Antonio Ramos.....	Idem.....	45	20
19.607	31	Idem.....	Idem.....	» Andrés María Simarro.....	Idem.....	45	20
19.608	31	Idem.....	Idem.....	» Santiago Hidalgo.....	Idem.....	45	20
19.609	31	Idem.....	Idem.....	» Rafael de la Torre.....	Idem.....	45	20
19.610	31	Idem.....	Idem.....	» Carlos Knappe.....	Idem.....	45	20
19.611	31	Idem.....	Idem.....	» Estanislao García.....	Idem.....	45	20
19.612	31	Idem.....	Idem.....	» Antonio Morales Arzol.....	Idem.....	45	20
19.613	31	Idem.....	Idem.....	» Luis Beraza.....	Idem.....	45	20

Se continuará.)

VALLADOLID

José González (Pascual de), hijo de Tomás y de Paula, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión pescador, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos ochenta y siete milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente ancha, domiciliado últimamente en Vallecas (Madrid), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Valladolid, número 94, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Valladolid, ante el Juez instructor D. Eugenio Touchard Pérez, Alférez de infantería, con destino en el Regimiento de Isabel II, número 32, de guarnición en dicha plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Valladolid, 3 de Octubre de 1918.
El Alférez Juez instructor,
Eugenio Touchard.
(B.—2.571)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MADRID

TERRITORIAL.—RIQUEZA URBANA AMILLARADA

Repartimiento formado por esta Administración de las cantidades que por Contribución Urbana amillarada corresponde satisfacer en el próximo año de 1919, a los pueblos de esta provincia, que a continuación se relacionan a saber: Riqueza imponible 1.481.155'20; cupo para el Tesoro, 303.119 pesetas; recargo del 16 por 100, 48.499 pesetas; 7'50 adicional, 22.734 pesetas, que componen un total, a contribuir de 374.354 pesetas sobre el tipo de gravamen de 20.464.992.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imponible		Cupo para el Tesoro		Recargo 16 por 100 para enseñanza		7'50 por 100 adicional		Total repartido	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Alcalá de Henares.....	170.116	60	34.814	35	5.570	30	2.611	08	42.995	73
2	Alcobendas.....	21.682	41	4.437	31	709	97	332	80	5.480	08
3	Alcorcón.....	12.553	»	2.568	97	411	03	192	67	3.172	67
4	Aldea del Fresno.....	6.834	»	1.398	58	223	77	104	87	1.727	22
5	Anchuelo.....	2.910	24	595	58	95	25	44	67	735	54
6	Arganda.....	184.592	»	37.776	74	6.044	28	2.833	25	46.654	27
7	Barajas.....	35.671	»	7.300	70	1.168	01	547	50	9.025	58
8	Becerril de la Sierra.....	7.480	»	1.530	78	244	93	114	82	1.890	53
9	El Berruoco.....	2.881	»	589	60	94	33	44	22	728	15
10	Berzosa.....	462	»	94	55	15	13	7	08	106	76

Numero de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imponible		Cupo para el Tesoro		Recargo 16 por 100 para enseñanza		7.50 por 100 adicional		Total repartido	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
11	Boadilla del Monte.....	10 010	07	2 048	57	327	77	153	62	2.529	96
12	El Boalo.....	7.310	>	1 495	99	239	36	112	20	1.847	55
13	Braojos.....	2.735	>	559	72	89	56	41	98	691	26
14	Buitrago.....	11.998	>	2.454	37	392	70	184	07	3.031	14
15	Canarma de Esteruela.....	5 920	>	1 211	53	193	84	90	86	1.496	23
16	Canencia.....	7 551	>	1 545	82	247	25	115	91	1.908	48
17	Carabaña.....	17 937	>	3 670	81	587	33	275	31	4.533	45
18	Chapinería.....	16 700	>	3 417	66	546	82	256	32	4 220	80
19	Ciempozuelos.....	108 987	>	22 304	19	3 568	67	1.672	91	27.545	67
20	Cobeña.....	4.985	>	1.020	18	163	23	76	52	1.259	93
21	Colmenar Viejo.....	84.314	34	17 254	92	2.760	79	1.294	12	21.309	83
22	Corpa.....	6.187	>	1.266	17	202	59	94	15	1.562	91
23	Cubas.....	3.732	>	763	76	122	20	57	28	943	24
24	Daganzo.....	11.577	25	2 369	29	379	08	177	70	2.926	07
25	El Alamo.....	7 393	>	1.512	99	242	07	113	48	1 868	54
26	El Escorial.....	9.117	>	1.865	80	298	53	139	94	2.304	27
27	El Molar.....	33 792	>	6.915	54	1.106	48	518	67	8.540	69
28	El Vellón.....	7 069	>	1.446	68	231	46	108	51	1.786	65
29	Estremera.....	13.191	>	2.699	55	431	93	202	47	3 333	95
30	Fuenlabrada.....	20 680	>	4.232	17	677	15	317	42	5.226	74
31	Fuente el Saz.....	9 764	50	1.998	31	319	73	149	88	2.467	92
32	Garganta.....	2.211	>	452	49	72	40	33	94	558	83
33	Guadalix de la Sierra.....	8 178	>	1.673	64	267	78	125	53	2.066	95
34	Guadarrama.....	20.518	>	4.199	02	671	84	314	95	5.185	31
35	Horcajo de la Sierra.....	1.537	>	314	56	50	33	23	60	388	49
36	Horcajuelo de la Sierra.....	2.123	>	434	48	69	52	32	60	436	60
37	La Aceveda.....	1.341	>	274	45	43	91	20	59	338	95
38	La Cabrera.....	2 461	>	503	65	80	58	37	78	622	01
39	La Serna.....	1.613	>	330	11	52	82	24	77	407	70
40	Las Rozas.....	16.016	>	3.277	68	524	43	245	83	4.047	94
41	Leganés.....	117.421	>	24.030	21	3.844	83	1.802	27	29.677	31
42	Lozoyuela.....	10 564	>	2.161	93	345	91	162	17	2 670	01
43	Madarcos.....	796	>	162	91	26	06	12	23	201	20
44	Manjirón.....	1.293	>	264	62	42	33	19	85	326	80
45	Manzanares el Real.....	5.774	>	1.181	66	189	06	88	63	1 459	35
46	Mejorada del Campo.....	20.304	>	4.155	23	664	83	311	65	5.131	71
47	Miraflores de la Sierra.....	31.339	>	6.413	53	1.026	16	481	01	7 920	70
48	Moraleja de Enmedio.....	4.046	>	828	02	132	88	62	12	1.023	02
49	Moralzarzal.....	4.828	18	988	10	158	09	74	12	1.270	31
50	Navalafuente.....	1.577	>	322	74	51	64	24	23	398	61
51	Navalcarnero.....	85.773	>	17.553	45	2.808	54	1.316	51	21.678	50
52	Navarredonda.....	2 137	>	437	35	69	97	32	83	540	15
53	Paracuellos de Jarama.....	9.468	>	1.937	64	310	02	145	33	2.392	99
54	Paredes de Buitrago.....	1.000	>	204	65	32	73	15	37	252	75
55	Pedrezuela.....	5.692	>	1.164	88	186	38	87	37	1.438	63
56	Pinilla del Valle.....	628	>	128	53	20	50	9	65	158	68
57	Piñuécar.....	1.940	>	397	03	63	52	29	78	490	33
58	Pozuelo del Rey.....	13.317	>	2.725	33	436	05	204	40	3.365	78
59	Prádena del Rincón.....	2.322	60	475	37	76	05	35	68	587	06
60	Quijorna.....	2.477	>	506	93	81	10	38	03	626	06
61	Redueña.....	857	>	175	39	28	06	13	17	216	62
62	Rivatejada.....	5 370	>	1.098	98	175	84	82	42	1.357	24
63	Robledo de Chavela.....	20 286	>	4.151	54	664	24	311	37	5.127	15
64	Robregordo.....	3.697	>	756	60	121	05	56	77	934	42
65	San Agustín.....	8.975	>	1.836	74	293	88	137	77	2.268	39
66	San Fernando de Jarama.....	13.713	>	2.806	37	449	02	210	49	3.465	88
67	San Martín de la Vega.....	22.888	>	4.684	04	749	44	351	31	5.784	79
68	San Sebastián de los Reyes.....	17.710	>	3.624	36	579	90	271	83	4.476	09
69	Sevilla la Nueva.....	2.861	>	584	51	93	68	43	93	723	13
70	Sieteiglesias.....	1.307	>	267	49	42	80	20	08	330	37
71	Somosierra.....	2.189	>	447	99	71	68	33	63	553	30
72	Talamanca.....	11.803	>	2.415	49	386	48	181	17	2.983	14
73	Tielmes.....	7.931	>	1.623	09	259	67	121	74	2.004	50
74	Torrejón de Velasco.....	21.349	>	4.369	08	699	03	327	70	5.395	81
75	Torrelaguna.....	45.198	>	9.249	78	1.479	94	693	75	11.423	47
76	Torremocha de Uceda.....	1.304	>	266	88	42	66	20	04	329	58
77	Valdaracete.....	10.532	>	2 155	38	344	83	161	68	2.661	89
78	Valdeavero.....	6.813	>	1.394	29	223	06	104	59	1.721	94
79	Valdemanco.....	2.224	>	455	15	72	80	34	15	562	10
80	Valdemorillo.....	22.157	>	4.534	47	725	49	340	12	5.600	08
81	Valdepiélagos.....	3.702	>	757	62	121	21	56	83	935	69
82	Villamanta.....	3.022	>	618	46	98	95	46	49	763	90
83	Villamantilla.....	8.577	>	1.755	29	280	84	131	65	2.167	78
84	Villanueva del Pardillo.....	8.701	>	1.780	67	284	91	133	58	2.199	16
85	Villanueva de Perales.....	3.167	>	648	14	103	07	48	74	800	58
TOTAL.....		1.481.155	20	303.119	>	48.499	>	22.734	>	374 352	>

Madrid, 10 de Octubre de 1918.
 Angel María de Montes.
 (Núm. 1.140.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

Cibrán Calatayud (Ricardo), domiciliado últimamente en la calle de

Hermosilla, número 63, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaria del Sr. Aguilar, para declarar en causa por retención de herramientas, instruida por

dicho Juzgado con el número 208 de 1918.

Madrid, 3 de Octubre de 1918.
 Fernando Gil.

El Secretario,
 Antonio Aguilar.
 (B.—2.573)

HOSPITAL

García (Carmen), de unos veinte años, domiciliada últimamente en la calle de Lavapiés, núm. 27, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaria del Sr. González del Rivero, para declarar en causa por estafa a D. Francisco Rochet, instruida por dicho Juzgado con el número 555 de 1918.

Madrid, 5 de Octubre de 1918.

V.º B.º

El Juez de instrucción,
 Ricardo Cobos.

El Secretario,
 Federico González del Rivero.
 (B.—2.575.)

Hernández (Dolores), de unos veintiocho años, domiciliada últimamente en la calle de Lavapiés, número 27, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaria del Sr. González del Rivero, para declarar en causa por estafa a D. Francisco Rochet, instruida por dicho Juzgado con el número 555 de 1918.

Madrid, 5 de Octubre de 1918.

V.º B.º

El Juez de instrucción,
 Ricardo Cobos.

El Secretario,
 Federico González del Rivero
 (B.—2.576)

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.112 de orden, del año 1918, por lesiones, se ha acordado se cite al mismo, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes de Octubre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores D. Bernardo Marín, y D. Julio Piñán, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Florencio Nicolás Aragón, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 22 de Agosto de 1918.

V.º B.º

Joaquín P. Romero.

El Secretario,
 Francisco Alvarez de Lara.
 (Núm. 553) (B.—2.246)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo

el núm. 1.110 de orden, del año 1918, por lesiones, se ha acordado se cite al mismo, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes de Octubre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores D. Bernardo Marín y D. Julio Piñán, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Miguel Martínez de la Cruz, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid a 24 de Agosto de 1918.

V.º B.º

Joaquín P. Romero.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 553)

(B.—2.245)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Territorial.—Registro fiscal de edificios y solares.

CIRCULAR

Practicado por esta Administración el señalamiento de las cantidades que por cuota para el Tesoro, décima adicional y recargo para obligaciones de primera enseñanza, deben satisfacer en el año próximo los pueblos que tributan por el sistema de Registro fiscal, y a fin de que el servicio se verifique con la mayor perfección por los Alcaldes a cuyo cargo corre la formación de los documentos necesarios para la recargación del expresado tributo, he acordado comunicarles las instrucciones siguientes:

1.ª Los pueblos que se expresan a continuación y que tienen Registro fiscal de edificios y solares aprobado, formarán dos padrones según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900; en su consecuencia se inscribirán en estos documentos por orden del Registro fiscal todas las fincas no exentas con determinación de los números de Registro y de Padrón, sitio de emplazamiento de las mismas, nombres, apellidos, domicilio del dueño, producto íntegro y líquido imponible de cada inmueble, sin más variaciones que las contenidas en los apéndices aprobados este año; previniendo a los Sres. Alcaldes y Secretarios la mayor exactitud en este extremo, pues todo intento de alteración que no sea de las expresadas, será inmediatamente corregido con una multa.

2.ª En las columnas siguientes a la destinada al líquido imponible y por el orden que a continuación se expresa, se fijarán las cantidades que a

cada finca corresponden anualmente por cuota para el Tesoro, 7'50 por 100 adicional y 16 por 100 para enseñanza, y estos dos últimos conceptos se girarán sobre la cifra, que resulta como cuota, totalizando en otra columna los resultados de las tres anteriores en la siguiente forma: los que excedan de 6 pesetas se dividirán en cuatro partes iguales, y se consignará una de éstas en la columna correspondiente al trimestre; los que excedan de 3 pesetas hasta llegar a 6, se dividirán en dos mitades, consignando una de éstas en la columna de semestre, y los que no pasen de 3 pesetas se fijarán en la columna de año.

3.ª Totalizados debidamente estos documentos se unirá en relación certificada, en la que se comprendan las fincas que disfruten exención parcial o temporal y perpetua, con el sitio en que se encuentran emplazadas, producto íntegro y líquido imponible que las corresponde y causa de la exención; además unirán también una escala gradual del número de contribuyentes figurados en el padrón con el importe de las cuotas que satisfacen al Tesoro, excluyendo todo recargo.

4.ª Estos documentos se expondrán al público por término de ocho días, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y en el sitio acostumbrado en cada localidad, dentro de cuyo plazo se admitirán reclamaciones contra errores aritméticos y de copia, tan sólo las cuales resolverá la Alcaldía en término de cinco días siguientes al período de exposición y sin perjuicio de que los contribuyentes que no estuvieren conformes con el acuerdo que recaiga, puedan apelar en los ocho días siguientes ante la Administración; del resultado de dicha exposición se certificará en los mismos documentos, especificando si hubo o no reclamación, y número del BOLETÍN OFICIAL en que fué publicado el anuncio de exposición.

5.ª Además de los indicados documentos formarán dos listas cobratorias por riguroso orden alfabético de apellidos de cada contribuyente, a fin de que los que lo sean por varias fincas aparezcan en los respectivos asientos unos a continuación de otros sin interrupción, consignando un mismo número de orden cuando sea un mismo contribuyente que posea varias fincas, extendiéndose un recibo por cada asiento, debiendo colocarse y coserse los recibos talonarios por el mismo orden de la lista alfabética, todo ello para facilitar el cotejo y la cobranza.

6.ª Los Ayuntamientos solicitarán de esta Administración con tiempo oportuno, previo pedido circunstanciado, los recibos que necesitaren con el fin de llenar sus matrices, a cuyo efecto se facilitará una lista alfabética que devolverán con dichas matrices selladas con el del Ayuntamiento en el plazo de ocho días, según dispone el artículo 86 del Reglamento antes citado.

7.ª Habiendo observado esta Ad-

ministración que por algunos Ayuntamientos no se consigna tanto en los padrones como en las listas la clase de finca objeto de la inscripción ya sea casa, solar, pajar, etc., cuyo requisito es condición reglamentaria a la cual no pueden sustraerse, como asimismo la de introducir alteraciones en la riqueza o cambiar nombres de contribuyentes, sin que aparezca justificado en los apéndices, les prevengo que cuantos fueren presentados en cualquiera de los casos que se indican, serán devueltos para su rectificación y a su vez les será impuesta la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades que el hecho en sí lo requiera.

8.ª Los padrones y listas cobratorias se formarán antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, debiendo ser entregados a esta Administración el día primero de Diciembre para su examen y aprobación, advirtiéndoles que aquellos que se encuentren sin cumplir el servicio, les será impuesta la multa de 50 pesetas, con la que quedan conminados sin perjuicio de nombrar el mismo día primero de Diciembre funcionarios con dietas de 15 pesetas diarias y gastos de locomoción a costa de los Alcaldes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 del mencionado Reglamento, el reintegro de los padrones será: en el original, a razón de una peseta por cada pliego, y en la copia, así como en las listas cobratorias, a razón de diez céntimos por pliego; en la inteligencia de que, si no se cumple este requisito, se procederá a lo que haya lugar por infracción de la ley del Timbre.

Los pueblos que figuran como Registro fiscal aprobado y comprobado formarán sus documentos en la forma que se expresa anteriormente, con la sola variación que el tipo para obtener la cuota es el 17 por 100; pero la realización del servicio es igual que para los no comprobados.

En la columna destinada al íntegro se consignará el que resulte de la naturaleza de cada una de las fincas, con arreglo a la deducción que le pertenezca no fijándose la relación adjunta el total que a cada pueblo correspondía por haberse prescindido, se indica anteriormente de hacer notar este requisito en las diferentes clases de las fincas y desconocerse si se trata de solar, casa, bodega, etc.,

Del celo e inteligencia de los señores Alcaldes, espera esta Administración que el servicio se practique con acierto en plazo expresado, a cuyo fin les invito a que consulten cuantas dudas se les ocurran, que les será resuelta por el correo más inmediato, y así evitarán el empleo siempre sensible y enojoso de medios coercitivos.

De su enterado y cumplimiento se servirán darne aviso a la mayor brevedad.

Madrid, 17 Septiembre de 1918.

El Administrador de Contribuciones,
Angel María de Montes.

(Núm. 1.203)

Ayuntamientos

GETAFE

El día 8 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública para el arrendamiento del arbitrio de puestos públicos y en ambulancia, durante el año 1919, bajo el tipo de 1.250 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en Secretaría.

El acto tendrá efecto bajo mi presidencia o del Concejal delegado y asistencia del Sr. Regidor Síndico; y para tomar parte se consignará el 5 por 100 del tipo de subasta, elevándose al 10 por 100 del remate en concepto de fianza, exigiéndose, además, fiador abonado y solidario a satisfacción del Ayuntamiento, y abonándose su importe por mensualidades el día 15 de cada mes.

Si la subasta quedase desierta, se celebrará otra segunda el día 22 de dicho mes, a la misma hora, en iguales condiciones y tipo de 1.000 pesetas.

Se ha hecho la publicación ordenada en el art. 29 de la Instrucción de Contratación.

Getafe, 18 de Octubre de 1918.

El Alcalde,
Martín Deleito.

Modelo de proposición

El que suscribe..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio de puestos públicos y en ambulancia, en el año 1919, cuyo pliego acepta, ofrece abonar por dicho arbitrio la cantidad de... pesetas... céntimos, por expresada anualidad.

(Fecha y firma).
(E.—422)

Agencia Ejecutiva

DE HACIENDA

Tercera Zona.

En el expediente de apremio que se instruye por esta Agencia contra el deudor D. Luis Cervero, por débitos de contribución territorial urbana, se ha dictado, con fecha 9 del actual, la siguiente

Providencia:

Como a pesar de las gestiones practicadas por esta Agencia ejecutiva para averiguar el domicilio o paradero del deudor D. Luis Cervero, a que se contrae este expediente, no ha podido consignarse tal extremo hasta la fecha, se hace saber a dicho deudor y a sus herederos, por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que si en el plazo de veinticuatro horas después de la inserción de la presente providencia en el citado periódico oficial, no comparecen en esta Agencia ejecutiva, sita en la calle del Carmen, número 34, piso primero, a verificar el pago del descubierto, que asciende a 58 pesetas 32 céntimos, se procederá contra el inmueble, en la forma que determina la vigente Instrucción de apremios.

Madrid, 10 de Octubre de 1918.

El Agente,

Alberto Domínguez.

(Núm. 1.078)

(O.—234)